

ORIGEN DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA LABORAL

Fco. Javier Jiménez Fortea
Profesor Ayudante de Derecho Procesal
Universitat de València

SUMARIO: I.- Introducción.-- II.- Los condicionamientos de orden histórico: A) La opción por la única instancia y posterior recurso extraordinario. B) El fracaso del "recurso" en interés de la ley laboral.—III.- Los condicionamientos legales: A) El artículo 152.1,II de la Constitución y su desarrollo posterior. B) La supresión del Tribunal Central de Trabajo.-- IV A modo de conclusión.

I.- INTRODUCCIÓN.

Cuando el legislador de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989 introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la casación para la unificación de doctrina no lo hizo por puro voluntarismo, sino que el mismo sistema de órganos y recursos laborales que había diseñado le obligó a ello.

En efecto, dicho sistema consistía en una única instancia ante un órgano que variaba en función del asunto de que se tratara (Juzgado de lo Social, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional) y un posterior recurso extraordinario, según el órgano que hubiera conocido en primer lugar (suplicación para los casos en que lo hubiera sido el Juzgado de lo Social y casación cuando se hubiera tratado del Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia Nacional). Con ese diseño el riesgo de una dispersión de las doctrinas mantenidas en suplicación por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia era muy alto (hay que tener en cuenta que son veintiuna las Salas de lo Social), por lo que en aras a garantizar los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, así como la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (art. 123 CE), se hizo necesario crear un medio de impugnación ante este último, que la evitara o, en su caso, la corrigiera. Ese recurso fue el de casación para la unificación de doctrina, el cual se reguló inicialmente en la Base 35^a y se desarrolló posteriormente en los artículos 215 a 225 del Texto articulado de 27 de abril de 1990, aunque en el actual Texto Refundido de 1995 (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) tiene una numeración distinta (arts. 216 a 226).

Ahora bien, en la decisión sobre el sistema de órganos y recursos a instaurar el legislador de 1989 no era totalmente libre, puesto que estaba limitado por dos clases de condicionamientos: unos de orden histórico, que a pesar de no obligarle, de hecho, fueron determinantes, y otros de orden legal.

Entre los primeros se encontraba el que desde la Ley de Tribunales Industriales de 23 de julio de 1912 las diferentes regulaciones del proceso laboral habían optado por un sistema basado en la única instancia y un posterior recurso extraordinario, en lugar del de doble instancia y ulterior extraordinario, que hasta entonces había regido, aunque a partir del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, no se trataba ya de un único recurso extraordinario, sino de dos a interponer de forma alternativa. Un sistema cuya razón de ser se encontraba en la consideración de que la doble instancia suponía un retraso en la resolución de los conflictos inadmisibles en las pretensiones laborales, así como en la creencia en la incompatibilidad entre apelación y proceso oral.

A lo anterior hay que añadir el hecho de la experiencia negativa del recurso en interés de la ley, especialmente en lo relativo a la falta de efectos de sus pronunciamientos en la situación

jurídica de las partes, por lo que la configuración de la casación para la unificación de doctrina se hizo intentando superar las deficiencias que habían impedido que el de interés de la ley tuviera una virtualidad práctica.

En cuanto a los condicionamientos de orden legal estaba, por un lado, la creación por la Constitución Española de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152) y su posterior extensión en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 a todas las Comunidades Autónomas, ya que inicialmente lo era sólo para las constituidas por la vía del art. 151 CE. Pero en particular, que dicha Ley creara una Sala de lo Social en esos Tribunales con competencia en materia de recursos contra las resoluciones de los Juzgados de lo Social de su circunscripción (art. 75 LOPJ). Y por otro, la supresión por la Ley Orgánica del Poder Judicial y completada por la de Demarcación y Planta Judicial de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, el cual hasta entonces había conocido de los recursos de suplicación.

II.- LOS CONDICIONAMIENTOS DE ORDEN HISTÓRICO.

A) La opción por la única instancia y posterior recurso extraordinario.

A lo largo del siglo XXI, las reclamaciones judiciales de los trabajadores eran competencia de los tribunales civiles ordinarios y se resolvían a través del proceso civil que correspondiera por razón de la cuantía, por lo tanto los recursos eran los previstos para esta clase de procesos: apelación ante la Audiencia Territorial y casación ante el Tribunal Supremo. Ya en nuestro Siglo y ante la inadecuación de los tribunales ordinarios y del proceso civil para resolver los crecientes conflictos laborales, la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 dispuso que serían los Jueces de Primera Instancia, a través del juicio verbal, los que resolverían esas pretensiones, así como que los recursos contra las sentencias que dictaran serían los de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya señalados.

Más tarde, se aprobó la Ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908, que si bien estuvo en vigor muy poco tiempo, al ser sustituida por la Ley del mismo nombre de 23 de julio de 1912, fue la que creó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico unos órganos específicos para conocer de los conflictos laborales: los Tribunales Industriales¹. Éstos se creaban en las cabezas de partido y estaban compuestos por un Presidente, que era el Juez de Primera Instancia, y unos jurados obreros y otros patronos en igual número, elegidos por estos colectivos.

En cuanto al sistema de recursos, la Ley de 1908 estableció, con carácter general, que contra las sentencias de los Tribunales Industriales cabía recurso de apelación ante el llamado Tribunal pleno (art. 28) y, en su caso, cuando concurriera alguno de los motivos de carácter procesal del art. 30, se podrían recurrir ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial mediante el recurso de nulidad las sentencias de los Tribunales Industriales dictadas en la instancia o también las dictadas en apelación. Además, dada la vigencia supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede pensarse que contra la sentencia dictada en apelación cabría casación.

Por su parte, la Ley de 1912 hizo una distinción, en lo relativo a los recursos, según se hubiera o no constituido el Tribunal Industrial. Así, en el primer caso, el órgano competente era el Juzgado de Primera Instancia y contra la sentencia que dictara cabía recurso de apelación por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, y después recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En el segundo, contra la

sentencia del Tribunal Industrial cabía exclusivamente recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, integrada únicamente por tres Magistrados.

Posteriormente, el Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 estableció que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Industriales cabía recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma del que conocía el Tribunal Supremo, primero su Sala de lo Civil, y, a partir de 1931, la de Cuestiones Sociales. Y para los casos en que no procediera el recurso de casación por infracción de ley, se podría recurrir en revisión ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, teniendo por objeto sólo "examinar el derecho aplicado en la sentencia y dictar, en su caso, la que sea procedente" (art. 482), con lo que se excluía revisar los hechos declarados probados de la sentencia de instancia.

Con el tiempo, las críticas a la organización judicial anterior fueron cada vez mayores debido a su actuación "clasista", en el sentido de que los obreros defendían a los obreros y los patronos a los patronos, sin importarles la justicia del caso concreto². Esto provocó finalmente su supresión y la creación de unos tribunales especializados en los que el elemento judicial fuese técnico y de carrera. Así, se crearon las Magistraturas de Trabajo³ y el Tribunal Central de Trabajo⁴, en virtud del Decreto de 13 de mayo de 1938 y la Ley de 17 de octubre de 1940, respectivamente⁵.

Respecto al sistema de recursos, dejando al margen períodos transitorios, destacar que el Decreto de 11 de julio de 1941, de desarrollo de la Ley de 1940, estableció que una sentencia de la Magistratura de Trabajo podría recurrirse en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo cuando la cuantía fuera superior a 500 pesetas e inferior a 2500 pesetas⁶, y en casación ante el Tribunal Supremo cuando superara este último tope⁷. Por consiguiente, el sistema diseñado fue el de única instancia y dos recursos extraordinarios y alternativos similar al del Código de 1926. Un sistema no modificado por la Ley de 22 de diciembre de 1949, Reguladora de los recursos de suplicación, casación y en interés de la ley y mantenido por los posteriores Textos Refundidos de la Ley de Procedimiento Laboral (los de 1958, 1963, 1966, 1973 y 1980) hasta la Ley de Bases de 1989⁸.

Como se observa, cada una de las leyes citadas estableció un sistema distinto de recursos. En un principio, las Leyes de Accidentes de Trabajo de 1900 y la de Tribunales Industriales de 1908 seguían, con carácter general, el modelo civil de la doble instancia y posterior casación. Después, con la Ley de Tribunales Industriales de 1912 se produjo el cambio a un modelo de única instancia, que continuará hasta nuestros días, estableciéndose como único recurso el de casación. Por último, el Código de Trabajo de 1926 mantuvo el sistema de la única instancia, pero estableció dos recursos alternativos y extraordinarios⁹, el cual constituye el antecedente inmediato al que rige en la actualidad.

De esta evolución, a nuestro juicio, lo más importante es el cambio, en 1912, del sistema de la doble instancia inspirado en el proceso civil¹⁰, al sistema de la única instancia, ya que este cambio va a determinar el futuro de nuestro peculiar sistema de recursos en el orden jurisdiccional laboral, distinguiéndolo de otros ordenamientos jurídicos. En efecto, a partir de 1912, en la configuración del sistema de recursos laborales, siempre se partirá de la inexistencia de la apelación, estableciéndose únicamente recursos de carácter extraordinario contra las sentencias de la instancia. Para comprender la importancia del cambio y su relación con el origen de la casación para la unificación de doctrina, basta pensar que si en la actualidad el sistema de recursos estuviera basado en la doble instancia (siendo competencia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia la hipotética apelación), y posterior casación ante el

Tribunal Supremo, es evidente que no sería necesario un recurso como el que estamos estudiando, porque el principio de unidad jurisprudencial estaría plenamente garantizado por el propio sistema, y únicamente se podría prever, en su caso, un recurso en interés de ley similar al del proceso civil actual.

Por otra parte, no cabe duda, que es también muy importante para sentar las condiciones que hicieron necesario el recurso de casación para la unificación de doctrina, el establecimiento en 1926 del sistema de recursos alternativos y extraordinarios por el Código de Trabajo. Pero si lo analizamos con detenimiento, este sistema es consecuencia de la única instancia y obedece sólo a razones coyunturales. En efecto, la razón que motivó que el Código de 1926 introdujera, junto con el recurso de casación, el recurso de revisión ante la Audiencia fue el exceso de trabajo del Tribunal Supremo, al acumularse los recursos de casación contra las resoluciones de la instancia de los Tribunales Industriales¹¹, ya que era el único recurso que preveía la Ley de 1912. Por lo tanto, en aquél momento, una vez configurada la única instancia, era indiferente que se optara por un único recurso extraordinario (como la Ley de 1912) o por dos recursos extraordinarios y alternativos (como el Código de Trabajo de 1926)¹².

Dicho todo lo anterior, cabe preguntarse a continuación, la razón por la cual la Ley de Tribunales Industriales de 1912 cambió del sistema de la doble a la única instancia. Así, si estudiamos la doctrina laboral de entonces, o no se lo plantea o se limita a alegar que con el sistema de la doble instancia y posterior casación el proceso se alargaba excesivamente, con lo que quebraba una de las notas que debían caracterizar el proceso laboral: la rapidez¹³. Por otra parte, la tramitación parlamentaria de la Ley de Tribunales Industriales de 1912 tampoco aporta ninguna luz al respecto puesto que no se planteó esta cuestión en los debates¹⁴.

Podría entonces pensarse que quizás el cambio estuviera influido por las legislaciones que en ese momento regían en otros países del entorno, pero una vez analizadas éstas¹⁵, salvo la Ley de 9 de marzo de 1905 sobre Tribunales Industriales del Cantón de Lucerna en Suiza, en todas (Alemania, Austria, Bélgica, Italia, Francia, e incluso en EE.UU.) regía el sistema de la doble instancia tratándose de un procedimiento oral.

En consecuencia, podemos concluir que la única razón, por lo menos expresamente manifestada, para pasar de un sistema de recursos a otro fue la de garantizar la rapidez del procedimiento laboral. No hubo, por tanto, en esta opción del legislador por la instancia única y posterior recurso extraordinario instaurada en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de Tribunales Industriales de 23 de julio de 1912 y mantenida hasta nuestros días, ningún debate, ninguna reflexión doctrinal, sólo una razón "práctica". De todos modos, aunque teóricamente criticable, en el momento actual y partiendo de la experiencia de todos estos años, no podemos sino valorarla positivamente.

No obstante, a pesar de que no se explicitara, existía otra razón: la creencia en la incompatibilidad entre un proceso oral y la doble instancia¹⁶. Problema éste que ya se había planteado a finales del siglo XIX en el ámbito del proceso penal¹⁷. En este sentido, y referidas al proceso laboral, son significativas las palabras de Serrano Jover en la discusión parlamentaria de la Ley de Jurados Mixtos de 1935: "La tendencia procesal es aminorar toda aquella serie ilimitada de recursos y sobre todo la duplicidad de instancias que sólo sirven para que la cuestión que se ventila termine a los cuatro o cinco años, y muchas veces cuando la declaración de injusticia no sirve absolutamente para nada. Pero, además, lo que sería muy raro y verdaderamente original en nuestro Derecho estableciendo esto, es un recurso de apelación

respecto a una primera instancia que es un juicio oral"¹⁸ (en realidad no era tan "raro y original" ya que olvidaba que contra las sentencias dictadas en los juicios verbales civiles cabía apelación).

Tradicionalmente la instancia única ha estado unida a la oralidad y la doble instancia a la escritura, pero parte de la doctrina ha sugerido que esta conexión es dudosa y que debería replantearse¹⁹, sobre todo teniendo en cuenta las posibilidades que hoy ofrecen los diversos medios de reproducción de la imagen y del sonido, y que no existen razones técnico-jurídicas que impidan la apelación en un procedimiento oral, ya que el encarecimiento y alargamiento del proceso son sólo razones de carácter "práctico", que no deberían en ningún caso ser determinantes a la hora de configurar un sistema de recursos²⁰.

En nuestra opinión, el planteamiento del problema es erróneo y los términos del debate deberían centrarse no en la incompatibilidad entre proceso oral y doble instancia, puesto que efectivamente no existe, sino en relación con el principio de inmediación y su garantía. Establecer una primera instancia básicamente oral y una apelación "limitada" similar a la que rige en nuestro proceso penal, en la que el "tribunal de apelación" sólo puede dictar sentencia basándose en las pruebas documental y pericial y en las referencias contenidas en el acta (bastante escuetas, por cierto) a los otros medios de prueba practicados, produce una quiebra del principio de inmediación, paradójicamente garantizado de una forma tan exquisita en la primera instancia, todo lo cual conduce a lo que se ha denominado "la inutilidad de la apelación en sentido estricto"²¹.

La única solución respetuosa con el principio de inmediación sería regular una verdadera segunda instancia, lo que exigiría la repetición íntegra del juicio oral ante el tribunal de apelación, aunque comprendemos las dificultades para su implantación atendidos criterios de economía procesal y coste del proceso. En estas circunstancias, y reconociendo que el problema es complejo y exige abordarlo con mayor detenimiento que el que estas páginas nos permiten, nos parece que lo más acertado, sobre todo refiriéndonos al proceso penal actual, no es continuar por el camino de regular un sistema de recursos que cada vez más se aleja de los principios que se supone deben informar este proceso, sino replantearse su sistema de recursos de una forma global. Decir que los medios audiovisuales son la solución a estas discordancias supone no conocer la realidad jurídica de nuestro país, ni lo que significa en realidad el principio de inmediación²².

b) El fracaso del “recurso” en interés de la ley laboral.

A diferencia del proceso civil, donde el “recurso”²³ en interés de la ley se recibió por influencia francesa asumiendo tanto las razones para su instauración como sus características esenciales²⁴, su introducción en el laboral obedeció a unas circunstancias concretas de este ordenamiento jurídico relativas a su organización jurisdiccional y al sistema de recursos vigentes en 1949. Para comprenderlo es necesario partir de la configuración de órganos y recursos diseñada por el Decreto de 13 de mayo de 1938, la Ley de 17 de octubre de 1940 y el Decreto de 11 de julio de 1941.

Como se ha visto, todas estas normas concibieron un sistema basado en la única instancia ante la Magistratura de Trabajo y dos recursos extraordinarios y alternativos, suplicación y casación, de los que conocerían el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo respectivamente, atribuyéndose el conocimiento a un órgano o a otro en función de la cuantía del asunto. Con esta configuración no existían problemas de unificación de la jurisprudencia ya que,

por la cuantía diferenciadora entre ellos, era el Tribunal Supremo el que conocía de la mayoría de los recursos contra las sentencias de las Magistraturas, siendo escasos los de suplicación.

La cuestión fue que esta situación desembocó en una saturación de trabajo del Tribunal Supremo al tener que hacer frente a un elevado número de casos, muchos de ellos de escasa cuantía. En este sentido, la Ley de 23 de diciembre de 1948, de Reorganización y Sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, afirmaba en su Preámbulo, después de reconocer la existencia de 5.114 recursos pendientes, que se debían adoptar medidas para impedir el acceso al Tribunal Supremo de cuestiones de pequeña cuantía.

Fue la Ley de 22 de diciembre de 1949, la que adoptó estas medidas al trasladar el conocimiento de la mayoría de los recursos de este Tribunal al Tribunal Central de Trabajo, mediante la elevación de la cuantía diferenciadora entre los mismos de 2.500 a 20.000 ptas.²⁵. Esto podía provocar, como así ocurrió aunque por razones distintas, que este Tribunal al conocer de la mayoría de los recursos contra las sentencias de la Magistratura, se convirtiera en el órgano unificador de la jurisprudencia laboral.

Dado que esto no era compatible con la concepción teórica de que el Tribunal Supremo debe ser el órgano superior en todos los órdenes jurisdiccionales y sus sentencias las únicas que forman la jurisprudencia, hubo de buscarse un mecanismo por el cual se garantizara esa superioridad. Así, la misma Ley de 1949, una vez descartado introducir un recurso sucesivo al de suplicación ante el Tribunal Supremo, por la sobrecarga que supondría para este Tribunal y el retraso que produciría en la solución de los casos, instauró el “recurso” en interés de la ley en el orden jurisdiccional laboral, a través del cual este órgano podía revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo, aunque sólo a “efectos jurisprudenciales”²⁶.

La realidad fue que el número de los que se interpusieron fue muy escaso²⁷, debido sobre todo a la falta de efectos de sus pronunciamientos en las situaciones jurídicas de las partes²⁸. Ello a pesar de que desde 1949 el “recurso” en interés de la ley había pasado a todos los Textos Refundidos de la Ley de Procedimiento Laboral hasta el de 1980. Esto provocó que el Tribunal Central de Trabajo se convirtiera, de hecho, en el órgano unificador de la jurisprudencia laboral (aunque más adelante se desvirtuara esta función unificadora por el número de Salas y la cantidad elevada de Secciones y magistrados existentes), y consecuentemente que existieran dos órganos jurisdiccionales superiores en materia laboral²⁹.

Así las cosas, y suprimido el Tribunal Central de Trabajo, en el momento de afrontar el problema de dispersión jurisprudencial que la organización judicial nacida de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989 planteaba, la configuración del nuevo medio de impugnación se hizo intentando superar las deficiencias mencionadas del “recurso” en interés de la ley, en el sentido de crear un medio de impugnación que garantizara la unidad jurisprudencial, no ya teóricamente sino también en la práctica³⁰.

III.- LOS CONDICIONAMIENTOS LEGALES.

Para ir descubriendo los elementos que, dentro de la evolución de los órganos y recursos laborales, determinaron la introducción del recurso de casación para la unificación de doctrina laboral, es imprescindible la referencia al art. 152.1,II y III CE, el cual supuso en el momento de su aprobación, por un lado, la obligación de crear un Tribunal Superior de Justicia en las Comunidades Autónomas nacidas al amparo del art. 151 (aunque luego la Ley Orgánica del

Poder Judicial de 1985 los extendió a todas), y, por otro, la supresión del Tribunal Central de Trabajo.

En concreto, los párrafos segundo y tercero de este artículo establecen lo siguiente, respectivamente: "Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma... Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste" y "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia".

La introducción de estos párrafos se debió a una enmienda *in voce* de Minoría Catalana en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso³¹. Este Grupo, ya en la discusión parlamentaria del art. 141, núm. 5 (actual 149.1,5ª CE) en la que se establecía que la competencia sobre la "Administración de Justicia" era exclusiva del Estado, como no estaba de acuerdo con su redacción, había manifestado su reserva de presentar una enmienda para el momento "de la definición del contenido de las instituciones autonómicas"³². Llegado ese momento, la enmienda *in voce* consistió en introducir un nuevo art. 144 (actual 152 CE) que incorporaba lo previsto en la Disposición Adicional Séptima del Informe de la Ponencia, que se refería a los órganos de las Comunidades Autónomas más avanzadas, añadiendo lo que hoy constituyen los párrafos II y III del art. 152.1 ya transcritos³³.

A) El artículo 152.1,II de la Constitución y su desarrollo posterior.

Al Tribunal Superior de Justicia no se refería ni el Anteproyecto de Constitución, ni el Informe de la Ponencia. La primera vez que se aludió a este órgano fue en la discusión del artículo 115 (actual 123 CE), en la que el señor Letamendía Belzunce de Euzkadiko Ezquerria, pretendía la introducción de una salvedad a la afirmación de que el Tribunal Supremo es el órgano judicial superior en todos los órdenes, y que consistía en que quedaran a salvo las atribuciones que en los Estatutos se reconocieran a los territorios autónomos³⁴. En realidad, lo que se pretendía era instaurar en cada Comunidad un Tribunal Superior, similar a los emanados de la Constitución de 1931, que conociera de los recursos de casación que versaran sobre la aplicación del Derecho civil propio de cada Comunidad Autónoma³⁵.

La discusión sobre esta Enmienda terminó sin votación ya que al ser de adhesión a la formulada por la Minoría Catalana, y posponerla éstos para el capítulo de las autonomías, no había nada a qué adherirse en ese momento, por lo que no se pudo votar³⁶. Finalmente se introdujo, como hemos visto, a través de la mencionada Enmienda *in voce* de Minoría Catalana.

Una vez aprobada la Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos 122 y 152.1,II, *in fine*, lo correcto hubiera sido que se hubiese aprobado la Ley Orgánica del Poder Judicial antes que los Estatutos de Autonomía, con lo que se hubieran evitado muchas de las distorsiones e incertidumbres que se han producido en la materia de "Administración de Justicia", en especial con los Tribunales Superiores de Justicia, y que fueron el origen, entre otras, de las sentencias del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo.

El problema fue que los Estatutos de Autonomía se aprobaron entre 1979 y 1983, es decir, primero que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, y todos (salvo el de La Rioja) contenían normas sobre los Tribunales Superiores de Justicia, algunas de las cuales no se

deducían de la Constitución. Además, las normas sobre las atribuciones de los Tribunales Superiores no eran uniformes sino que variaban de un Estatuto a otro, con lo que el panorama antes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 era muy confuso³⁷.

En pura técnica jurídica, si partimos del artículo 152.1, II y III, las referencias de los Estatutos de Autonomía a los Tribunales Superiores de Justicia debían haber sido muy escuetas. En realidad, la única referencia posible, y sólo en los de las Comunidades que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 151, era su creación expresa, nada más. El resto de Estatutos, los de las Comunidades Autónomas que accedieron por la vía de los artículos 143 y 146 CE, no debían haber hecho referencia alguna a estos órganos por dos razones:

En primer lugar, porque, si bien de acuerdo con los artículos 147.2,c y 148.1,1^a, estos Estatutos deben contener la "denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias", los Tribunales Superiores de Justicia no son órganos de las Comunidades Autónomas sino del Poder Judicial del Estado³⁸; por lo tanto, quien debía crearlos era éste y no aquéllas.

En segundo lugar, porque la Constitución estableció varias vías de acceso a la autonomía, principalmente la del artículo 151 y la de los artículos 143 y 146, que se diferenciaban tanto en la velocidad del proceso como en las competencias que podían alcanzar. Pues bien, ya en los trabajos parlamentarios del artículo 144 (actual 152 CE), se afirmó expresamente que estos órganos se debían de instaurar necesariamente en las Comunidades que iban acceder a un mayor nivel de competencias, sin perjuicio de que en el futuro el resto de Comunidades pudieran contar también con un Tribunal Superior³⁹. Consecuentemente, los Estatutos de las Comunidades Autónomas que accedieron por la vía de los artículos 143 y 146 no podían instaurar un tribunal de esta naturaleza en esas Comunidades. Ahora bien, lo anterior no significaba que el legislador ordinario, dentro de su ámbito de actuación y respetando los límites constitucionales marcados por los artículos 123 y 152.1 CE, no pudiera, cuando lo considerara oportuno y a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, extender estos tribunales a todas las Comunidades.

De hecho, fue así como ocurrió pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 suprimió definitivamente las Audiencias Territoriales y extendió los Tribunales Superiores de Justicia a todas las Comunidades Autónomas, con independencia de la vía que hubieran utilizado para acceder a la autonomía (arts. 70 y 71), creando además, una Sala de lo Social que conocería de algunos asuntos en primera y única instancia, y de los recursos (que no se determinaban) contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de esa Comunidad Autónoma (art. 75).

¡Error! Marcador no definido.B) La supresión del Tribunal Central de Trabajo.

Durante los trabajos parlamentarios de la Constitución, el senador Gutiérrez Rubio afirmó, en relación con el artículo 152.1,III, que "en principio, esto supone la supresión de los Tribunales Centrales, la supresión de la Audiencia Nacional y la supresión de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo..." (sic)⁴⁰, y, a partir de la aprobación de la misma, la doctrina defendió la supresión del Tribunal Central de Trabajo⁴¹ e incluso del recurso de suplicación⁴². El tema es importante porque esto provocó, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 suprimiera este órgano, lo que unido a la atribución, en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989, del recurso de suplicación a las veintiuna Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia sin posibilidad de recurrir posteriormente en casación, hizo necesario la creación de un mecanismo a través del cual se garantizara la unidad jurisprudencial. Este mecanismo fue el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Desde este punto de vista, cabe entonces que nos planteemos, en primer lugar, el alcance de la norma contenida en el artículo 152.1,III CE y, especialmente, si debía suponer la supresión del tribunal mencionado y, consecuentemente, la de cualquier órgano central (excepto el Tribunal Supremo). En segundo lugar, partiendo de la respuesta que se dé a lo anterior, se podrá determinar cuáles eran las posibilidades y los condicionamientos del legislador ordinario posterior a la Constitución, a la hora de establecer los órganos y los recursos laborales. De esta forma, será posible concluir si era necesaria la instauración de un recurso como la casación para la unificación de doctrina.

Centrándonos en la cuestión de si el artículo 152.1,III obligaba a la supresión del Tribunal Central de Trabajo, llama la atención cómo la mayoría de la doctrina ha llegado a la conclusión de que este artículo suponía la supresión de este órgano sin aportar para ello ninguna razón convincente. Sin embargo, si nos atenemos a la letra de la ley, este artículo se ha limitado a decir que en el caso de que se establezcan en las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento diversas instancias⁴³, éstas se deben agotar ante órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma en el que se encuentre el órgano de la primera, nada más⁴⁴.

Por lo tanto, no es sostenible jurídicamente afirmar que el artículo 152.1,III CE impide la existencia de un órgano central y único, ni la de un recurso extraordinario, como el de suplicación laboral. El problema se plantearía si ese medio de impugnación fuera una nueva instancia, en ese caso sería clara su inconstitucionalidad (ahora bien, la del recurso, no el órgano), al no estar este órgano ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Esta postura viene avalada por la subsistencia de la Audiencia Nacional después de la aprobación de la Constitución, ya que si se hubiera sido consecuente, y dejando al margen el problema de fondo que plantea la existencia de la Audiencia Nacional en relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, se debería haber llegado a la conclusión de que la mera existencia de este órgano conculcaba el artículo 152.1, III, lo que no ocurrió.

A este respecto el Tribunal Constitucional, aunque referido a la materia penal, ha afirmado en la sentencia 25/1981, de 14 de julio, que "*en términos generales,... , cuando razones institucionales lo justifiquen, el ordenamiento jurídico, sin lesión alguna constitucional o estatutaria, pueda residenciar el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con el referido ámbito territorial (la Comunidad Autónoma)*". Y en la sentencia 199/1987, de 16 de diciembre, "*que el legislador estatal al establecer la planta orgánica de los Tribunales ha de tener en cuenta y respetar la estructura autonómica del Estado y el reconocimiento constitucional de la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia, pero la actuación de éstos presupone la radicación el territorio de la Comunidad del órgano competente en primera instancia. Existen supuestos que, en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versan, por la amplitud del ámbito territorial en que se producen, y por su transcendencia para el conjunto de la sociedad, pueden hacer llevar razonablemente al legislador a que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos pueda llevarse a cabo por un órgano judicial centralizado, sin que con ello se contradiga el art. 152.1 de la Constitución ni los preceptos estatutarios que aquí se alegan, ni tampoco el art. 24.2 de la Constitución*".

Siguiendo con la argumentación, cabría a continuación preguntarse si en el caso del Tribunal Central de Trabajo existían razones que en aquel momento justificaban su mantenimiento. A lo que debe responderse afirmativamente si creemos que es importante el

mantenimiento de la unidad en la interpretación y aplicación de las normas como *conditio sine qua non* para el mantenimiento de la unidad de nuestro ordenamiento jurídico, ya que la posible atribución del recurso de suplicación a las Audiencias Territoriales o a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia iba a crear una importante dispersión jurisprudencial.

En conclusión, desde nuestro punto de vista, atendido el artículo 152.1,III CE, no encontramos argumentos jurídicos para la supresión de ese órgano o del recurso de suplicación o de los dos al mismo tiempo. Por un lado, el recurso de suplicación al ser un recurso extraordinario no constituye una nueva instancia y, por lo tanto, no hace falta que conozca de él un órgano radicado en el territorio de la Comunidad Autónoma en el que se encuentre el órgano competente en primera instancia. Y por otro, es perfectamente compatible y constitucionalmente admisible con la estructura autonómica del Estado y el reconocimiento constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia, la existencia de un órgano jurisdiccional central (aparte, obviamente, del Tribunal Supremo) siempre que haya razones que así lo justifiquen, como sería la necesidad de mantener la unidad jurisprudencial⁴⁵.

De todos modos, y dejando a un lado lo anterior, pensamos que en realidad fueron motivos de carácter político los que pesaron, tanto en el ánimo de los constituyentes como de la doctrina, a la hora de emitir un juicio sobre la continuidad o no de este órgano. Efectivamente, por una parte, había razones histórico-políticas, algunas de las cuales ya vimos: el origen político del Tribunal, al estar presidido desde su creación en 1940 hasta 1966 por el Director General de la Jurisdicción de Trabajo, la posibilidad de dirigir prevenciones obligatorias para las Magistraturas de Trabajo "respecto de la unificación de normas de procedimiento y celeridad en el trámite de los asuntos" (art. 5 de la Ley de 22 de diciembre de 1949), la facultad de intervenir en los conflictos colectivos, etc.

Por otra parte, fueron razones de carácter estrictamente político relacionadas con el modelo de Estado autonómico adoptado por la Constitución de 1978. Este segundo tipo de razones quedó patente en la discusión parlamentaria del actual art. 152 CE, a la que nos hemos referido más arriba. De dicha discusión se deduce que en el período constituyente la idea de los Grupos Parlamentarios Catalán y Vasco era una organización de la Justicia gestionada por la Comunidad Autónoma, en la que no cupieran la Audiencia Nacional ni el Tribunal Central de Trabajo, ni cualquier órgano de carácter central, salvo el Tribunal Supremo y los demás permitidos en la Constitución. Además, todos los asuntos (salvo lo relativo a la casación) se resolverían ante órganos radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma respectiva, conociendo el Tribunal Superior de Justicia, como órgano "supremo", no sólo del derecho foral sino incluso del derecho propio⁴⁶.

Es cierto que todas estas aspiraciones no se plasmaron en el texto constitucional sino sólo en parte, pero explican que, a pesar de ello, la mayoría de Estatutos de Autonomía contuvieran normas sobre la materia de "Administración de Justicia"⁴⁷, y en concreto que en el orden laboral, les atribuyeran todas las instancias y grados a los órganos radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin más excepciones que los recursos de casación y revisión⁴⁸. Todo lo cual cuestionaba la subsistencia del Tribunal Central de Trabajo⁴⁹.

En cualquier caso, en aquellos momentos posteriores a la aprobación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, debido a las razones antes expuestas, la decisión de suprimir el Tribunal Central de Trabajo era irrevocable. Las dudas se planteaban sobre qué órgano sería el que asumiría sus competencias, especialmente el recurso de suplicación. Las posibilidades eran varias: bien que lo asumieran las Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales, o la Sala de

lo Social de la Audiencia Nacional, o bien el propio Tribunal Supremo a través de "un recurso especialmente amplio"⁵⁰, o, finalmente, que se atribuyera a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Así las cosas, y después de algunos titubeos⁵¹, fue definitivamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 la que decidió en su Disposición Transitoria 18ª la supresión de este órgano (también de las Magistraturas de Trabajo), aunque sin definir exactamente las competencias de los órganos laborales ni el sistema de recursos; hubo que esperar a la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988 y a la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 para tener configurados completamente unas y otro.

IV.- A MODO DE CONCLUSIÓN.

Para terminar, vamos a ver cómo los condicionamientos expuestos determinaron la decisión del legislador de la Ley de Bases de 1989. Teóricamente, las posibilidades que tenía eran varias⁵² y podía haber optado por los siguientes sistemas⁵³:

a) Instancia única sin posterior recurso, conociendo de ella un órgano unipersonal similar a la Magistratura de Trabajo, un órgano colegiado como las Audiencias Territoriales (D.A. 4ª CE), un Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia Nacional. Incluso podría establecerse que en unos casos conociera un órgano unipersonal y en otros un órgano colegiado.

b) Instancia única y posterior recurso extraordinario, teniendo presente que en este caso existirían, a su vez, diversas posibilidades:

b.1.- Que el recurso extraordinario fuera exclusivamente casación ante el Tribunal Supremo.

b.2.- Que el recurso extraordinario fuera exclusivamente suplicación o un recurso similar ante la Sala de lo Social de las Audiencias Territoriales o los Tribunales Superiores de Justicia.

b.3.- Que se tratara de dos recursos extraordinarios alternativos. Uno de los cuales siempre sería casación ante el Tribunal Supremo, y el otro podía ser suplicación o uno similar del que conocería la Sala de lo Social de las Audiencias Territoriales, de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional. Teniendo en cuenta que la alternativa entre uno u otro podría determinarse con base en dos criterios: en función del órgano que conociera en la instancia (para el caso de que fueran varios los órganos competentes), o en función de la materia (para el caso de que fuera único el órgano competente en la instancia).

b.4.- Que se tratara de dos recursos extraordinarios sucesivos. El primero podría ser suplicación o similar del que conocería la Sala de lo Social de las Audiencias Territoriales, de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, y el segundo, uno de casación ante el Tribunal Supremo.

Al final, el legislador se inclinó por la opción "b.3" con carácter general, aunque para determinados supuestos lo hiciera por la "a"⁵⁴. En efecto, partiendo de que en la instancia eran competentes tanto los Juzgados de lo Social como las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional (arts. 92, 93, 67 y 75 LOPJ, Base 2ª y arts. 6, 7 y 8 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 1995), se establecieron recursos extraordinarios alternativos dependiendo de qué órgano hubiera conocido. Así, contra las

sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social se previó recurso de suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores correspondientes (Base 33ª y arts. 188 y 189 TRLPL); y contra las sentencias dictadas en la instancia por estos últimos o la Audiencia Nacional, casación ante el Tribunal Supremo (Base 34ª y arts. 203 y 204 TRLPL). Sin embargo, también previó la irrecurribilidad de determinadas sentencias, como las dictadas en reclamaciones cuya cuantía no excediera de 300.000 pesetas (art. 189.1 TRLPL) y las que lo fueran en los procesos especiales de vacaciones (Base 24ª.3 y 126 TRLPL), materia electoral (Base 24ª.3 y art. 136 TRLPL), clasificación profesional (Base 24ª.3 y art. 137 TRLPL) y sanciones (Base 21ª.4 y art. 115.3 TRLPL).

Si se examina con detenimiento este sistema se debe reconocer que tiene la ventaja de facilitar el acceso a la justicia al ciudadano, al poner a su alcance un órgano jurisdiccional sin necesidad de ir a pleitear a uno centralizado en Madrid como ocurría con el Tribunal Central de Trabajo, además de evitar dilaciones indebidas al ser múltiples los órganos que conocen del recurso de suplicación, terminando así con el "atasco" que venía sufriendo aquel Tribunal en sus últimos años. En cambio, planteaba el problema de cómo garantizar la unidad jurisprudencial, ya que al existir veintiuna Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, cuyas sentencias dictadas en suplicación no eran recurribles en casación ante el Tribunal Supremo, y tener el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación laboral y la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.7ª y 17ª CE), se podrían producir situaciones en las que se vulneraran los principios de igualdad y seguridad jurídica (arts. 1.1 y 9.3 CE, respectivamente). Para evitarlo, las soluciones que en aquel momento podían adoptarse eran dos:

En primer lugar, que contra las sentencias de esos órganos se estableciera un "recurso" en interés de la ley ante el Tribunal Supremo similar al que existía con anterioridad al año 1990. Pero esta solución no sería útil, por su constatada falta de virtualidad práctica.

En segundo lugar, instaurar un recurso en la línea del de en interés de la ley, pero otorgando legitimación a las partes y afectando la sentencia que se dicta a la situación jurídica de éstas. Esta segunda solución fue por la que definitivamente optó el legislador al suprimir el "recurso" en interés de ley y establecer en la Base 35ª, lo que se ha denominado el recurso de casación para la unificación de doctrina, cuya competencia corresponde al Tribunal Supremo y que se da contra las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia "cuando fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos", concediendo legitimación para su interposición a cualquiera de las partes y al Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta que su estimación "producirá efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida"⁵⁵.

¹ No vamos a hacer referencia en el texto a otros dos tipos de órganos que conocieron junto con los Tribunales Industriales de algunas pretensiones laborales, al tratarse en realidad de órganos de naturaleza administrativa: Los Comités Paritarios y los Jurados Mixtos, y la jurisdicción especial de Previsión.

Para más información sobre los mismos, ver: MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, 1976; del mismo autor, *Los Tribunales de trabajo, entre el pasado y el porvenir (Especial referencia a la materia de Seguridad Social)*, en "Trabajos de Derecho Procesal", Barcelona, 1988, pp. 467-510; ALONSO OLEA, M., *Sobre la historia de los procesos de trabajo*, en RT, 1966, núm. 15, pp. 9-35.

² ALCALÁ-ZAMORA, *Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil*, en "Estudios de Derecho Procesal", Madrid,

1934, pp. 175-177; ALARCÓN HORCAS, *Código de trabajo*, tomo II, Madrid, 1929, pp. 651-652; MADRID, A., *Derecho laboral español*, Madrid, 1936, pp. 356-357; GARCÍA OVIEDO, C., *Tratado elemental de Derecho Social*, Madrid, 1946, pp. 604-605.

³ Estos órganos eran unipersonales, tenían su sede en la capital de la provincia (aunque también podían existir en ciudades que no lo fueran, atendiendo al grado de conflictividad laboral de las mismas), y sus titulares eran los Magistrados de Trabajo, que formaban un cuerpo independiente de la carrera judicial ordinaria con un escalafón propio. Además, a diferencia del resto de órganos jurisdiccionales, las Magistraturas estaban adscritas administrativamente al Ministerio de Trabajo y no al de Justicia, dependiendo directamente del Director General de Jurisdicción del Trabajo. En cuanto a su competencia, conocían, en primera y única instancia, de todas las cuestiones de carácter "laboral".

⁴ Este tribunal era un órgano colegiado, formado por varias Salas, con la sede en Madrid, adscrito al Ministerio de Trabajo al igual que las Magistraturas, y presidido por el Director General de Jurisdicción del Trabajo hasta 1966; hecho este último, que cuestionaba la independencia del Tribunal y motivó duras críticas de la doctrina. En efecto, este carácter "político" en su origen, el hecho de que el art. 7 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 permitiera al Pleno del Tribunal "dirigir prevenciones a las Magistraturas de Trabajo respecto a la unificación de normas de procedimiento y celeridad en el trámite de los asuntos,... que las Magistraturas estarán obligadas a cumplir", o su intervención en los conflictos colectivos a través del recurso de alzada previsto en el Decreto de Procedimiento Laboral de 1966, así como la inexistencia de razones técnicas para su mantenimiento, motivaron que la doctrina solicitara su supresión.

⁵ En cuanto al Tribunal Supremo, el Código de Trabajo de 1926 atribuía el conocimiento de los recursos de casación a la Sala de lo Civil (art. 486), mientras el Gobierno no creara una "Sección" específica para resolver estos recursos. Fue en 1931, con el Decreto de 6 de mayo de Reorganización del Tribunal Supremo, cuando se creó una Sala específica. Concretamente, la Sala Quinta de Cuestiones de Derecho Social (art. 1 del Decreto mencionado). En años sucesivos, el número de la Sala sería alterado por diversas leyes: con la Ley de 27 de agosto de 1938 pasó a ser la Sala Cuarta, otra vez Sala Quinta con las leyes de 18 de marzo de 1944 y de 17 de julio de 1945, y finalmente, Sala Sexta con el Decreto de 14 de junio de 1957.

⁶ Según el Decreto de 1941, el objeto del recurso de suplicación era "examinar el derecho aplicado por la resolución recurrida, a fin de ratificarla o dictar, en su caso, aquélla otra que estime más ajustada a las Leyes".

⁷ Desde entonces las cuantías se fueron gradualmente aumentando para acomodarlas a los cambios socioeconómicos. Así, en el Decreto de 11 de julio de 1941 era de 500 ptas., en la ley de 22 de diciembre de 1949 de 1.500 ptas., en el Decreto de 20 de septiembre de 1962 de 10.000 ptas., en el Decreto de 18 de mayo de 1972 de 25.000 ptas., en el Decreto de 16 de julio de 76 de 50.000 ptas., en el Decreto-Ley de 7 de junio de 1978 de 100.000 ptas., en el Real Decreto de 15 de junio de 1983 de 200.000 pts. y en la Ley de 12 de abril de 1989 de 300.000 pts.

⁸ Para una descripción detallada de la evolución histórica del proceso laboral, sus órganos y recursos, puede consultarse: ALONSO OLEA, M., *Sobre la historia de los procesos de trabajo*, en RT, 1966, núm. 15; MONTERO, *Los Tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, ya citado.

⁹ Para la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, puede verse: ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional* (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Montón Redondo), tomo II, Valencia, 1998, pp. 316 y 317.

¹⁰ Sobre la regla del doble grado, vid.: MONTERO AROCA, J., *De los medios de impugnación*, en "Comentarios a las leyes laborales" (Dir. E. Borrajo Dacruz), tomo XIII, vol. 2º, Madrid, 1990, pp. 1272-1282.

¹¹ Vid. al respecto: ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, N., *Los recursos en nuestras leyes procesales*, en "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1934, pp. 61 y 62.; RODRÍGUEZ PIÑERO, M., *El recurso de suplicación y el problema de la unidad de instancia*, en Tercer Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, vol. II, Sevilla, 1970, pp. 1235-1237.

¹² Debemos llamar la atención sobre el hecho de que, durante el primer estadio de la evolución de los órganos y los recursos laborales, no existía la preocupación doctrinal y política por garantizar la supremacía jurisdiccional del Tribunal Supremo y la unidad de la jurisprudencia en el orden laboral. Así, la Ley de 1908 regulaba, como hemos visto, dos recursos, el de apelación ante el Tribunal pleno y el de nulidad ante la Audiencia, y obviaba cualquier referencia al recurso de casación que sólo era admisible por la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el Código de 1926 no preveía ningún recurso contra las sentencias que dictaban las Audiencias Territoriales a través de los recursos de revisión. Por el contrario, la Ley de 1912 estableció sólo el recurso de casación al considerar que era el que mejor garantizaba la eficacia de la ley, porque "el Tribunal Supremo puede establecer sana crítica sobre la aplicación de la ley, con la ventaja sobre la Audiencia de su uniformidad, sirviendo de norma para los casos sometidos a los Tribunales inferiores" (Instituto de Reformas Sociales. Sección Primera. *Preparación de la reforma de la ley de Tribunales Industriales de 19 de mayo de 1908*, Madrid, 1911, pp. 200 y 201).

¹³ HINOJOSA FERRER, J., *El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo*, Madrid, 1933, pp. 24 y 25.

¹⁴ El único motivo que se alega, justificativo del cambio de la Ley de 1908 a la de 1912, son los problemas suscitados en relación con los jurados que componían los Tribunales Industriales. Vid. al respecto: *Diario de Sesiones del Senado*, Apéndice

¹⁵ Los textos traducidos de las leyes que regulaban el "proceso laboral" de estos países, pueden consultarse en ZARAGOZA y GUIJARRO, J., *Tribunales industriales*, Madrid, 1912, pp. 31-223.

¹⁶ FÁBREGA CORTÉS, M., *Lecciones de procedimientos judiciales*, Barcelona, 1921, pp. 70-76; BECEÑA, F., *Sobre la instancia única o doble en materia civil*, en *Revista de Derecho Privado*, marzo, 1933, pp. 65-74.

¹⁷ MONTERO AROCA, J., *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, Granada, 1996, pp. 6-7.

¹⁸ *Extracto oficial del Congreso de los Diputados*, Sesión de 5 de julio de 1935, núm. 218, p. 23.

¹⁹ Ya en 1934, ALCALÁ-ZAMORA (*Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil*, en "Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1934, pp. 171 y 172), refiriéndose a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalaba, "para salir al paso de afirmaciones deslizadas con excesiva ligereza y en tono dogmatizador inadmisibles,.... que el deseo de implantar la oralidad en el Enjuiciamiento civil, no es razón bastante para desterrar así porque sí la doble instancia que es perfectamente compatible con aquélla. Quienes creen, por la contemplación única de nuestro proceso penal, que instaurado el juicio oral la dualidad de instancias no sólo no es necesaria, sino ni siquiera posible, por la imposibilidad de reproducir aquél, comienzan por no acordarse de algo de tan de todos los días, como el juicio de faltas, que también es oral, lo que no ha sido obstáculo para consentir en él la apelación, y olvidan..." la legislación y la doctrina comparada. Por otra parte, VEGAS TORRES, aunque referido al ámbito procesal penal, ha afirmado que el sistema de la doble instancia "no es... en sí mismo rechazable. Lo que sí es rechazable es que la doble instancia se incardine en un sistema de enjuiciar que, como el diseñado por la L.e.cr., es, en rigor, incompatible con ella" (*Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid, 1993, pp. 192-199; es especialmente interesante la nota núm. 197 de esta obra, donde se hace un resumen de las diferentes posiciones doctrinales sobre el problema de la oralidad y la segunda instancia en nuestro proceso penal actual). Por último, RODRÍGUEZ PIÑERO (*El recurso de suplicación y el problema de la unidad de instancia*, cit., p. 1235), refiriéndose a la opción entre única o doble instancia, después de exponer sintéticamente las opiniones a favor y en contra de una y otra, concluye diciendo: "Como puede verse, no cabe una solución unívoca e indiscutible a la cuestión de la gradación de instancias, y tanto la unidad como la pluralidad de instancias tienen sus ventajas, debiendo elegirse una u otra teniendo en cuenta que en toda causa el objetivo a perseguir debe ser el logro de una auténtica justicia. Y esto lo es tal cuando el proceso es breve y la sentencia es justa. En la decisión, las características locales, las tradiciones nacionales, las ideas políticas imperantes son particularmente decisivas. El Proceso Español de Trabajo... conoce de una única instancia completa en la Magistratura de Trabajo, no siendo susceptible una apelación... Se diferencia así de otros procesos comparados, en particular de algunos países hispanoamericanos, articulados en un doble grado de instancia".

²⁰ En 1933, BECEÑA (*Sobre la instancia única o doble en materia civil*, cit., pp. 65-74) afirmaba que "alcanzar la brevedad no justifica suprimir la segunda instancia. Hay que garantizar los derechos y aspiraciones de los ciudadanos... El sistema de recursos debe instituirse teniendo en cuenta las garantías de una justa administración de justicia y la unidad de la Jurisprudencia". Más recientemente, RODRÍGUEZ PIÑERO (*El recurso de suplicación y el problema de la unidad de instancia*, cit. p. 1234) ha dicho que "sería desacertado enfocar el problema de la ordenación de instancias y del régimen de recursos desde la sola perspectiva de la celeridad y rapidez, puesto que es técnicamente posible un sistema de pluralidad de instancias compatibles con la brevedad,.... la necesaria rapidez y celeridad del proceso laboral no condiciona en un sentido o en otro la solución de la ordenación de las instancias, cuestión que sólo puede responderse desde la perspectiva más amplia de los caracteres y la función del proceso de trabajo". Por su parte, VÁZQUEZ SOTELO (*Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, Barcelona, 1984, p. 517) ha afirmado que la doble instancia "es, sin duda, el control más eficaz de cuantos se conocen en la técnica procesal". En el mismo sentido, GIMENO SENDRA (*El derecho a los recursos y la reforma de la casación penal*, en "Constitución y proceso", Madrid, 1988, p. 152) considera que "de todos los medios de impugnación, el recurso de apelación... es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes".

²¹ MONTERO AROCA, *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, cit., p. 17.

²² Al respecto, y superando su pensamiento inicial (*De los medios de impugnación*, cit., pp. 1259-1260), ha afirmado MONTERO (*Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, cit., p. 18) que "pretender defender la apelación diciendo que todos los juicios orales que se celebran en España pueden ser grabados, en su sonido o en su imagen, supone carecer de sindéresis o, si se prefiere, supone ignorar todos los condicionamientos personales y materiales con que se imparte la justicia penal en nuestro país. Es un puro sueño creer que, hoy por hoy, el Poder Judicial va a contar con los medios suficientes para grabar los miles de juicios orales que se celebran al año y con los medios para reproducir lo grabado cuando se trate de decidir el recurso... Pero es que, además, aun suponiendo que esas grabaciones y reproducciones pudieran hacerse algún día en el utópico futuro, la intermediación quedaría igualmente frustrada. La intermediación no consiste en oír o ver lo que el testigo ha dicho por medio de una cinta o de una película, sino en entrar en relación directa con el testigo, viéndolo y oyéndolo precisamente cuando se le hacen las preguntas y cuando las responde. La impresión de veracidad o de mentira que un testigo transmite sólo se percibe con claridad en el acto mismo de la declaración, salvo que el que grabe el vídeo sea un experto director de cine capaz de mover varias cámaras al mismo tiempo y de recoger todos los matices de todas las personas que intervienen en un acto que puede durar varias horas o varios días, y aun entonces ese director estaría condicionando al tribunal, por cuanto las cámaras reflejan lo que el que las maneja estima oportuno en cada caso, no la realidad completa".

²³ La razón de entrecomillar la palabra "recurso" al hablar del de interés de la ley obedece a que no se trata de un verdadero medio de impugnación. En este sentido, afirma SERRA [*Comentario al artículo 1718*, en "Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil" (coord. Cortés Domínguez), Madrid, 1985, p. 926], que "es indiscutible que el llamado recurso de casación en interés de la ley ni es recurso, ni implica casación, ni es jurisdiccional. No es recurso, en cuanto no está sujeto a plazo, ni modifica el fallo de la sentencia. No implica casación alguna, ya que la sentencia se mantiene e incluso se ejecuta, conservando, por tanto, su eficacia jurisdiccional. Y no es jurisdiccional, en cuanto no implica declaración del derecho para un caso concreto, sino más bien precedente para los casos sucesivos. Se trata pura y simplemente de un mecanismo político, inserto en la actividad administrativa del Tribunal Supremo, mediante el que se asegura preventivamente que una pequeña jurisprudencia incorrecta pueda servir como precedente a las resoluciones posteriores de otros Tribunales".

²⁴ Vid. al respecto nuestro trabajo: *La casación para la unificación de doctrina laboral: ausencia de un antecedente histórico*, en prensa.

²⁵ En el Informe de defensa del Dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de la futura Ley de 22 de diciembre de 1949, decía el Sr. Pinilla que las razones que aconsejaban la presentación del Proyecto de Ley eran "primordialmente razones de orden práctico. De un lado, la apremiante necesidad de poner término al prolongado retraso que se produce en la substanciación y resolución definitiva de las reclamaciones en el procedimiento laboral, como consecuencia de la acumulación de asuntos en la Sala Social del Tribunal Supremo [más adelante reconocía que se acercaban a 8.000 el número de recursos pendientes y que el máximo rendimiento que la Sala podía alcanzar era el de 1.000 recursos anuales]; de otra parte, el deseo de imprimir a todos los recursos en materia laboral la celeridad y la agilidad que la naturaleza especial de los mismos reclama, y de otra parte también, la necesidad o conveniencia de sustraer a la competencia del Tribunal Supremo multitud de asuntos que por razón de su escasa cuantía no corresponden al elevado rango de este Tribunal..." (*Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, de 21 de diciembre de 1949, núm. 319, p. 5805).

²⁶ Los caracteres básicos de este recurso eran los siguientes:

- a) Para interponerlo estaba legitimado el Ministerio Fiscal, aunque las partes debían ser emplazadas.
- b) En cuanto al plazo para su interposición, este recurso, a diferencia de su homólogo civil, sí que lo tenía; en concreto era de tres meses a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la Fiscalía del Tribunal Supremo.
- c) El procedimiento era el de la casación común con alguna pequeña variación.
- d) La sentencia que se dictaba resolviendo el recurso sólo tenía "efectos jurisprudenciales", en el sentido de que no se modificaba la situación jurídica de las partes creada por la sentencia recurrida en interés de la ley.

²⁷ Una breve estadística de los recursos en interés de la ley resueltos por el Tribunal Supremo desde 1971 a 1990 elaborada por CAMPOS ALONSO, puede encontrarse en su obra: *El recurso de casación para la unificación de doctrina social*, Madrid, 1998, pp. 18-20.

²⁸ De todos modos, no es exclusivo del recurso en interés de la ley laboral las dudas sobre su eficacia práctica y consiguientemente la división de la doctrina entre los que han defendido su mantenimiento [DE PINA, R., *El recurso de casación civil en interés de la ley*, en "Derecho Procesal (Temas)", México, 1951, pp. 18 y ss.; DE LA PLAZA, *La casación civil*, Madrid, 1944, pp. 447 y ss.; CREMADES, *El recurso en interés de la ley*, Sevilla, 1969, pp. 19-20] y los partidarios de su derogación. Dentro de estos últimos, destacar las expresivas palabras de GUASP (*Derecho Procesal Civil*, tomo II, Madrid, 1973, p. 905): "El recurso de casación en interés de la ley obedece a finalidades completamente alejadas de las verdaderas preocupaciones de los mecanismos judiciales, y se explica sólo en función de una misión histórica que no tiene, por lo menos entre nosotros, justificación dogmática aprovechable". De la misma opinión son PRIETO-CASTRO (*Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Pamplona, 1985, p. 551) y SERRA [*Comentario al artículo 1718*, cit., p. 926], aunque este último aboga, más que por la supresión del recurso, por una "corrección del instituto", ya que "la utilidad del recurso se manifiesta precisamente en aquellos supuestos en los que no existe posibilidad de recurrir en casación, y precisamente por ello la interpretación legal termina en los Tribunales inferiores, facilitando la posibilidad de discrepancias jurisprudenciales sobre temas del mayor interés. Los procesos matrimoniales, laborales y contencioso-administrativos, marcan en este sentido la pauta que debió haber seguido el legislador, y que debe tenerse en cuenta en sucesivas reformas: el recurso de casación en interés de la Ley servirá para formar jurisprudencia en todas aquellas cuestiones en que por la naturaleza del proceso o su cuantía no sea posible un normal recurso de casación. La discrecional intervención del Ministerio Fiscal evitará la proliferación de recursos y debería reducirlos a los casos concretos en que fuera indispensable una interpretación auténtica de la norma legal".

²⁹ A este fenómeno se le calificó por la doctrina como "el carácter bifronte" o "bicefalismo" de la organización jurisdiccional laboral. Al "carácter bifronte" se refiere CREMADES, *El recurso en interés de la ley*, cit., p. 66; y al "bicefalismo" lo hace FAIRÉN GUILLÉN, V., *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción de trabajo*, en "Temas del ordenamiento procesal", tomo I, Madrid, 1969, pp. 552 y ss.

³⁰ De hecho, la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de 1989 afirma que la casación para la unificación de doctrina no es en absoluto "un continuo del actual recurso de interés de la ley".

³¹ De la tramitación parlamentaria de la Constitución de 1978, no se desprende que fuera fruto de la casualidad ni un error técnico, que lo dispuesto en estos apartados se encuentre en el Título VIII de la Constitución, el cual versa sobre "La organización territorial del Estado", en lugar del Título VI correspondiente al "Poder Judicial". Al contrario, pensamos que la

ubicación y el contenido de este artículo se buscó de forma premeditada, intentado presentar al Tribunal Superior de Justicia como un órgano de la Comunidad Autónoma junto con el Consejo de Gobierno y la Asamblea Legislativa, y pretendiendo que se reconociera a las Comunidades Autónomas un Poder Judicial propio. No se puede entender, por lo tanto, qué significa que el Tribunal Superior de Justicia "culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma" o que "las instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma" y las consecuencias que esto tuvo sobre la organización y el sistema de recursos laborales, si, como fondo, no tenemos en cuenta la indefinición y las tensiones que hubo en las Cortes Constituyentes sobre el modelo de Estado a adoptar. A lo que hay que añadir, el deficiente y problemático desarrollo posterior del modelo autonómico español.

³² *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, tomo II, Cortes Generales, Madrid, 1980, pp. 1580-1581.

³³ *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, tomo II, cit., pp. 1669-1677.

³⁴ Las Enmiendas que se presentaron al entonces art. 113 (actual 123) por Minoría Catalana (Enmienda núm. 166), Grupo Parlamentario Vasco (Enmienda núm. 645) y Partido Comunista (Enmienda núm. 693) eran todas de contenido similar. En todas ellas se solicitaba que la jurisdicción del Tribunal Supremo lo fuera "sin perjuicio de las atribuciones que los Estatutos reconocieran a los territorios autónomos" (similar al núm. 11 del art. 14 de la Constitución republicana de 1931). Estas Enmiendas pueden consultarse en *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, tomo I, cit., pp. 216, 379 y 421, respectivamente.

³⁵ Se puede afirmar que el precedente histórico de los Tribunales Superiores de Justicia es el Tribunal de Casación de Cataluña y el Tribunal Superior Vasco surgidos ambos al amparo de la Constitución republicana de 1931. De todos modos, esta afirmación hay que matizarla porque, en primer lugar, el ordenamiento jurídico constitucional emanado de la Constitución de 1931 es muy distinto al emanado de la Constitución de 1978, ya que las regiones autónomas de la República, sin llegar a tener un Poder Judicial propio, tenían mayores competencias que las Comunidades Autónomas actuales. En segundo lugar, la competencia de los actuales Tribunales Superiores de Justicia es mayor porque, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, tienen competencia en materia civil, administrativa, penal y laboral, mientras que el Tribunal de Casación de Cataluña y el Tribunal Superior Vasco la tenían solamente sobre materia civil y administrativa. Por lo que, en puridad, sólo podríamos afirmar que estos tribunales republicanos son los precedentes históricos de la Sala de lo Civil y Penal y de la de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia actuales. En tercer lugar, y más importante, según el art. 11 del Estatuto de Cataluña de 15 de septiembre de 1932 y el art. 3 del Estatuto del País Vasco de 6 de octubre de 1936, sus tribunales respectivos tenían "jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva" estaba atribuida a esas regiones autónomas, con lo que se trataba de verdaderos "tribunales de casación" respecto de las materias que tenían atribuidas en exclusiva. Sin embargo, los Tribunales Superiores de Justicia actuales sólo actúan como tribunales de casación cuando los recursos versen sobre infracción de normas del Derecho Civil, Foral o especial propio de la Comunidad Autónoma y así lo haya previsto el Estatuto correspondiente (art. 73.1 LOPJ). Teniendo en cuenta, que en esta materia las posibilidades legislativas de las Comunidades se ciñe al ámbito estricto previsto en el art. 149.1.8ª, de la Constitución de 1978.

³⁶ La discusión a la que nos hemos referido se encuentra en *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, tomo II, cit., pp. 1400-1402.

³⁷ El Estatuto de Cataluña establece en su art. 19, además de lo previsto en la misma Constitución, que la Audiencia Territorial de Cataluña se integre en el Tribunal Superior de Justicia, y, en su art. 20 la competencia del mismo, destacando que, en el orden laboral se le atribuía expresamente, a diferencia del resto de Estatutos, el conocimiento del recurso de suplicación (art. 20.1,b). El Estatuto del País Vasco es semejante al de Cataluña, salvo que no prevé expresamente la integración en el Tribunal Superior de ninguna Audiencia Territorial (arts. 14 y 34.1). En cuanto al Estatuto gallego, según los arts. 21 y 22, el Tribunal Superior de Justicia se configura como el del País Vasco. En el de Asturias, la Audiencia Territorial de Oviedo se integraría en el Tribunal Superior (art. 36), dejando la competencia para la Ley Orgánica del Poder Judicial. En Andalucía, se mantenían las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada pero integradas en el Tribunal Superior de Justicia (art. 48), posponiendo la competencia también para la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque el art. 50 enumera algunas que no es el caso citar. Respecto a Murcia, según el art. 34, se preveía la coexistencia del Tribunal Superior con una Audiencia Territorial que no existía, configurándose de modo semejante al gallego. En el Estatuto cántabro se dejaba la competencia concreta del Tribunal Superior de Justicia para la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a la Comunidad Valenciana, según el art. 21, la Audiencia Territorial se integraría en el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, y en el art. 40 se describen "las competencias de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Valenciana". El resto de Estatutos de Autonomía contienen disposiciones parecidas a las que hemos descrito, salvo el de La Rioja que, como hemos dicho, no contiene referencia alguna a la materia jurisdiccional.

³⁸ Así lo reconocía el Tribunal Constitucional en su sentencia 38/1982 de 22 de junio.

³⁹ En este sentido, durante los trabajos parlamentarios de la Constitución el Sr. Solé Tura dijo: "El texto que hemos aprobado completa la imagen de lo que entendemos por autonomía política en el texto de la Constitución, puesto que es un sistema que podrá ser alcanzable por algunos territorios cumpliendo los requisitos que antes hemos establecido, y que, desde luego, lo podrá serlo por todos, incluso sin cumplir estos requisitos, dentro de un cierto lapso de tiempo (*Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, tomo II, cit., p. 1676).

⁴⁰ *Constitución Española. Trabajos parlamentarios.*, tomo IV, cit., pp. 4074-4075.

⁴¹ Puede consultarse al respecto: *Informe de la Comisión de Expertos sobre autonomías* (Comisión formada por: Eduardo García de Enterría, Luis Cosculluela Montaner, Tomás Ramón Fernández, Santiago Muñoz Machado, Tomás Quadra-Salcedo, Miguel Sánchez Morón y Francisco Sosa Wagner), Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 96; LASARTE ALVÁREZ, C. y MORENO CATENA, V., *Los Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias*, en "El Poder Judicial", vol. II, Madrid, 1983, pp. 1684-1685; PÉREZ GORDO, A., *Problemática procesal y orgánica del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas*, en "El Poder Judicial", vol. II, Madrid, 1983, p. 2320; MONTOYA MELGAR, A., *Jurisdicción laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial*, en RL, 1985, núm. 8, pp. 57 y ss.; MARTÍNEZ EMPERADOR, R., *El orden social de la jurisdicción en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial*, en AL, 1985, núm. 26, pp. 1317 y ss.; VALDÉS DAL-RÉ, F., *La nueva planta de la jurisdicción del orden laboral*, en REDT, 1986, núm. 28, pp. 487 y ss.; MONTERO AROCA, *De los medios de impugnación*, cit., pp. 1257 y ss.

⁴² MONTERO AROCA, *Los tribunales de trabajo entre el pasado y el porvenir (Especial referencia a la materia de Seguridad Social)*, cit., pp. 496-502.

⁴³ Según MONTERO AROCA, (*Derecho Jurisdiccional* (con Ortells Ramos y Gómez Colomer), tomo I, Barcelona, 1993, p. 87, "la instancia procesal comporta un nuevo examen y pleno conocimiento por parte del tribunal superior del asunto inicialmente juzgado, alcanzando el mismo tanto a la determinación de los hechos y valoración de la prueba (e incluso en algunos casos permitiendo nueva prueba), como a la determinación e interpretación de la norma aplicable; esto es se trata de controlar la totalidad de la actividad del órgano inferior (Ss. TC 90/1986, de 2 de julio, y 145/1987, 23 de septiembre). Por el contrario, los recursos extraordinarios se caracterizan porque los motivos de interposición están legalmente tasados, y a ellos se reduce el conocimiento del tribunal llamado a resolverlos".

⁴⁴ Según la STC 56/1990 de 29 de marzo, "la culminación en el Tribunal Superior de Justicia de la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, establecida en los arts. 152 C.E. y 21 EAG, no comporta que el agotamiento de las instancias procesales se haya de producir necesariamente y en todos los órdenes jurisdiccionales ante dicho órgano, sino tan sólo la inexistencia de ningún otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, con independencia de la salvedad que, respecto al Tribunal Supremo, resulta del art. 123 C.E. La única exigencia constitucionalmente impuesta por dichos preceptos en orden a las instancias procesales es que su preclusión se produzca ante órganos radicados en el propio territorio de la Comunidad Autónoma si en ella lo está el órgano competente de la primera instancia".

⁴⁵ En el mismo sentido: MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial*, cit., pp. 57-58; VALDÉS DAL-RÉ, *La nueva planta de la jurisdicción del orden laboral*, cit., p. 491; MARTÍNEZ EMPERADOR, *El orden social de la jurisdicción en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial*, cit., p. 1318.

⁴⁶ Vid. al respecto *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, tomo II, cit., pp. 1400-1401 y 1669-1670.

⁴⁷ Según MONTERO (*Los Tribunales de trabajo, entre el pasado y el porvenir (Especial referencia a la materia de Seguridad Social)*, cit., pp. 496-498) estas normas se pueden calificar de innecesarias y perturbadoras: "Innecesarias porque no atribuyen competencia alguna a las distintas Comunidades Autónomas. En realidad todas las disposiciones aludidas pretenden ser desarrollo del artículo 152.1.III, de la Constitución, con relación a las instancias procesales, pero es evidente que las instancias dependen de la existencia de tribunales de diverso grado y de la regulación del proceso en fases, esto es, de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento. En este sentido, el artículo 152.1.III, no predetermina cuáles serán las instancias en las diversas clases de procesos, ni confía a los Estatutos de Autonomía su determinación". Y se pueden calificar de perturbadoras, porque "inconstitucionalmente pretenden determinar el contenido de las futuras Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento. En la materia concreta de las instancias procesales, los Estatutos no deberían haber contenido norma alguna, pues no tenían nada que desarrollar".

Las contradicciones a las que, en su caso, se pueda llegar entre los Estatutos de Autonomía y la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resuelve este autor (MONTERO AROCA, J., *El Tribunal Superior de Justicia de Galicia*, en Justicia, 1989, núm. II, pp. 298-300) haciendo prevalecer el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre lo previsto en los Estatutos de Autonomía.

⁴⁸ Este es el caso de los Estatutos de Autonomía de Cataluña (ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre), Galicia (ley orgánica 1/1981, de 8 de abril), Andalucía (ley orgánica 6/1981, de 30 de diciembre), Asturias (ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre), Cantabria (ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre), Murcia (ley orgánica 4/1982, de 9 de junio), Aragón (ley orgánica 8/1982, de 10 de agosto), Castilla-La Mancha (ley orgánica 9/1982, de 19 de agosto), Canarias (ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto), Navarra (ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto), Islas Baleares (ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero), Madrid (ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero) y Castilla-León (ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero). Por el contrario, como ya dijimos, en el Estatuto de La Rioja (ley orgánica 3/1982, de 9 de junio) no se contiene referencia alguna a la "Administración de Justicia"; en el Estatuto del País Vasco (ley orgánica 3/1979 de 18 de diciembre) sólo se dispone que la "organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial"; y en el de la Comunidad Valenciana (ley orgánica 5/1982 de 1 de julio) se declara que el Tribunal

Superior de Justicia "es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana, agotándose ante él las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución..."

⁴⁹ Con todo, el Estatuto de Autonomía de Extremadura (ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero), parece que aboga por la subsistencia del Tribunal Central de Trabajo, al disponer que la competencia en el orden social de los órganos jurisdiccionales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma se extiende "a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación, revisión y suplicación".

⁵⁰ En este sentido, *El informe de la Comisión de Expertos sobre las Autonomías*, cit., p. 96.

⁵¹ En el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se mantenían las Audiencias Territoriales creándoles una Sala de lo Social, que conocería, entre otras cosas, de los recursos que preveyera la ley de Procedimiento laboral contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social (entre ellos, entendemos que se encontraría el de suplicación). Sin embargo, estando discutiéndose el Proyecto en el Parlamento, la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados decidió la supresión de las Audiencias Territoriales y otorgar sus competencias a los Tribunales Superiores de Justicia que se crearían (*Trabajos Parlamentarios de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Cortes Generales, tomo I, 1986, pp. 798 y ss.).

⁵² Ver al respecto: MONTERO AROCA, *Los Tribunales de Trabajo entre el pasado y el porvenir (Especial referencia a la materia de Seguridad Social)*, en "Trabajos de Derecho Procesal", Barcelona, 1988, pp. 498-502; del mismo autor, *De los medios de impugnación*, cit., pp. 1258-1267.

⁵³ Somos conscientes de que existían otras posibilidades de articular un sistema de órganos y recursos para el proceso laboral, que fuera respetuoso con los límites que hemos apuntado (por ejemplo, un sistema como el que rige actualmente en el proceso penal abreviado: instancia única y doble posibilidad de recurrir, ya sea en apelación o en casación); así como que el legislador no se decantara por una solución unívoca y combinara varios de los sistemas (por ejemplo, que algunas sentencias fueran irrecurribles mientras que otras pudieran recurrirse a través de un recurso extraordinario). De todos modos, no hemos querido reflejar todas las soluciones teóricas posibles sino las que en aquel momento tenían visos de adoptarse partiendo del marco jurídico existente y de lo que históricamente había regido en el proceso laboral.

En este sentido, y a pesar de la unanimidad doctrinal en contra, no podemos dejar de afirmar que la opción por la dualidad de instancias (con independencia de qué recurso cupiera posteriormente, y en el caso de que se estimara necesario establecerlo) era razonable y podría haberse introducido en nuestro ordenamiento jurídico laboral, aunque ello hubiera supuesto romper con nuestra tradición. De hecho, la propia Constitución al prever en su art. 152.1 III, que "las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos radicados..." permitía el establecimiento tanto de un sistema basado en la doble como en la única instancia. Por su parte, los arts. 75.2º, y 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 dejaban abierta la posibilidad para que la Ley de Procedimiento Laboral diseñara un proceso laboral basado en el sistema que creyera oportuno; aunque la Ley de Bases de 1989, como sabemos, finalmente optara por la única instancia.

Además, las razones alegadas por la doctrina para elegir el modelo de única instancia no son determinantes. En primer lugar, la rapidez se deriva principalmente de la oralidad más que de la única instancia, y así en países como Italia, Alemania o Francia, en los que tradicionalmente el proceso laboral es oral y basado en la doble instancia y posterior casación, el tiempo de duración de los procesos no es muy superior al de los nuestros [vid. al respecto WEISS, M., *Federal Republic of Germany*, en "International Encyclopaedia for labour law and industrial relations" (dir. Bauplain, R.), vol. V, Boston, 1994, pp. 115-117; PICARDI, N., *Primi risultati di una ricerca sui tempi del processo del lavoro*, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1979, pp. 279-286]). En segundo lugar, respecto a la incompatibilidad entre oralidad y segunda instancia, como se ha visto, no existen razones técnico-jurídicas que impidan la apelación en un procedimiento oral (vid. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, *Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil*, cit., pp. 171-172; RODRÍGUEZ PIÑERO, *El recurso de suplicación y el problema de la unidad de instancia*, cit., p. 1235). Por otra parte, también aquí, el derecho comparado histórico y actual, demuestra que es posible. Finalmente, en cuanto al problema de la unificación de la jurisprudencia, si bien admitimos que teóricamente existe el riesgo de que el Tribunal Supremo no pueda corregir la doctrina de los órganos de apelación por la falta de permanencia en el tiempo de las normas laborales, sin embargo, la realidad es que en España, con carácter general, éstas están teniendo una vigencia suficiente, que permitiría a este órgano ir formando la jurisprudencia (piénsese, por ejemplo, en el Estatuto de los Trabajadores). En relación con esto, se debe tener en cuenta que la tendencia actual es a la permanencia de este tipo de normas, por lo menos su núcleo básico, al haberse ya derogado la mayoría de éstas anteriores a la Constitución.

⁵⁴ La opción "b.1", consistente en que el recurso extraordinario fuera exclusivamente casación ante el Tribunal Supremo, debía descartarse porque desvirtuaba los elementos característicos de lo que debe ser un recurso de casación y un Tribunal Supremo. Por su parte, la "b.2", al hacer necesario un recurso que garantice la superioridad jurisdiccional del Tribunal Supremo y la unidad jurisprudencial, puesto que llevaría a una multiplicidad de órganos (Salas de Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Territoriales) que conocerían de un recurso extraordinario (suplicación o similar), cuyas sentencias no serían recurribles en casación, también debía rechazarse si se partía de la experiencia negativa del recurso en interés de ley. En cuanto a la opción "b.4", que era la de "instancia única y dos recursos extraordinarios sucesivos", también debía descartarse, porque no era compatible con la necesaria rapidez que exigen los procesos laborales para ser eficaces.

⁵⁵ Este recurso y su denominación no eran novedosos, ya que el art. 59 del Proyecto de LOPJ de 1985, si bien no fue aprobado en el texto definitivo, establecía como competencia del Tribunal Supremo, entre otras, la "del recurso extraordinario de casación para unificación de doctrina, cuando dos o más Salas de lo Social de las Audiencias Territoriales o Juzgados de lo Social en sentencias contradictorias en que, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustanciales iguales, se llegara a pronunciamientos distintos" (sic) (*Trabajos parlamentarios de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, tomo I, cit., p. 17).

Posteriormente, el Anteproyecto de Ley de Procedimiento Laboral de 1986 (Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, *Anteproyectos de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acomodarla a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley reguladora del Proceso contencioso-administrativo. Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*, Madrid, 1986) retomando lo anterior, previó un recurso cuyo contenido era similar a la casación para la unificación de doctrina que se establecería en 1989, aunque denominándolo "en interés de la ley" (arts. 185 a 187) ya que se trataba de un Texto Refundido que sólo podía "regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que se han de refundir" (art. 82.5 CE y D.A. 12ª LOPJ). Decía concretamente el artículo 185 de ese Anteproyecto: "Las resoluciones dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurribles ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuando fueran contradictorias entre sí o con las de otra u otras Salas de dichos Tribunales Superiores, de forma que ante una idéntica situación, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos, siempre que la resolución contraria que se impugne infrinja la ley".